

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Normedan, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz por la que se adjudica el contrato de “Suministro de estaciones de trabajo de Quirófano”, número de expediente 28/2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 8 de agosto de 2019 y en el BOCM el 13 de agosto, se convocó la licitación del contrato de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 526.680 euros.

Segundo.- A la licitación se presentaron 4 empresas, una de ellas la recurrente

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, la Mesa de contratación

celebrada el día 16 de octubre de 2019, propone la adjudicación del contrato, a Algoritmos, Procesos Y Diseños, S.A. (en adelante, APD).

Mediante Resolución del Director Gerente del Hospital de fecha 17 de octubre de 2019, se adjudica el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa.

La Resolución fue publicada en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el mismo día.

Solicitó y tuvo acceso al expediente en la sede del órgano de contratación el 25 de octubre de 2019. La adjudicataria declaró confidenciales el apartado 2.1 de su oferta técnica, descripción y características de la estación de trabajo, el “Anexo A” y el documento de “Encuesta Técnica”.

Tercero.- El 28 de octubre de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Normedan en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato, al no cumplir la oferta de la adjudicataria con al menos uno de los requerimientos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. También señala que no ha podido examinar toda la oferta y solicita que *“sólo en el caso, de que sea desestimada nuestra solicitud de exclusión de la propuesta de APD solicitamos sea suspendida de forma cautelar la adjudicación de este procedimiento hasta que podamos acceder a la información técnica que, creemos que de forma incorrecta, ha declarado APD como confidencial”*.

El 31 de octubre de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En el informe se solicita la desestimación del recurso puesto que la oferta de la adjudicataria cumple los requerimientos de pliego.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación del lote 5 se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante, RPERMT), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se ha recibido escrito de alegaciones de la adjudicataria de las que se dará cuenta al resolver sobre el fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de octubre de 2019, la adjudicación se notifica el mismo día e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 28 de octubre de 2019, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso la recurrente alega en primer lugar que no ha podido examinar la totalidad de la oferta de la adjudicataria al haber declarado confidencial parte de la documentación, circunstancia con la que manifiesta su desacuerdo.

Sin embargo la recurrente no solicita vista del expediente en la sede del Tribunal para completar su recurso, sino que solicita la exclusión de la adjudicataria por otro motivo y solo si se desestima, la retroacción de las actuaciones para que pueda conocer todo el expediente.

En primer lugar el Tribunal debe recordar que si la recurrente consideró que no había tenido acceso a documentos del expediente que no debían tener el carácter de confidenciales y que eran necesarios para fundar su recurso, debió solicitar el acceso al Tribunal al interponer el recurso, como prevé el artículo 52.3 de la LCSP y 29.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual.

Lo que no cabe en ningún caso es recurrir y si no se estima el recurso pedir nuevo acceso, cuando no se ha solicitado la vista de los documentos correspondientes al Tribunal, para que este se pronunciase sobre si se había excedido en la aplicación

del principio de confidencialidad, en cuyo caso se daría el acceso para completar el recurso o si el recurso podía haberse fundado debidamente.

Por tanto, debe desestimarse la pretensión expuesta.

Como cuestión de fondo del recurso, la recurrente alega que la oferta de APD incumple uno de los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) consistente en: *“Para las unidades con destino a los quirófanos, se incluirá un brazo articulado sujeto a pared que permita el giro de los equipos y que soporte el conjunto Panel PC, teclado y ratón. Brazos extensibles, regulables en altura, posibilidad de movimiento vertical, horizontal y giratorio, de forma que permita al usuario visión directa del campo quirúrgico”*.

Argumenta la recurrente que *“el modelo que presenta APD en su oferta es el A431M-Y.CD_X_T del fabricante CIM-MED. Este modelo de brazo articulado, según el propio fabricante indica de forma clara en su página Web no es extensible. CIM-MED diferencia claramente entre el modelo de altura variable y el modelo de altura variable extensible. Los modelos extensibles comienzan su referencia con A73130M..... Los modelos no extensibles comienzan su referencia con A431M.....*

Los brazos no extensibles ofertados por APD no cuentan con la funcionalidad de movimiento horizontal extensible, solamente tienen posibilidad de movimientos vertical y giratorio. Los brazos extensibles, tanto de CIM_MED como del resto de fabricantes incluyendo GCX (ofertado por NORMEDAN S.L.), incorporan un brazo articulado horizontal intermedio que proporciona esta característica de movimiento horizontal extensible y que permite separarlo de la pared donde se encuentre fijado.

APD en su oferta no sólo indica este código para definir el producto ofertado sino que también, incluye foto y croquis detallado del brazo ofertado en el que claramente y de forma inequívoca se aprecia que el modelo ofertado no es extensible”.

El órgano de contratación en su informe expone que *“A la vista de la documentación presentada por la empresa APD, el órgano de contratación da por*

hecho que el accesorio presentado por la casa comercial APD se ajusta a los requisitos solicitados, en base a:

- El brazo articulado ofertado en su conjunto es extensible y dispone de los movimientos solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (vertical, horizontal y giratorio).

- El brazo articulado, que no deja de ser un accesorio, cumple con la finalidad del mismo, que es la de soportar el conjunto panel PC, teclado y ratón (estación de trabajo, que es el objeto principal del procedimiento) para que el usuario pueda disponer de una visión directa del campo quirúrgico que le permita llevar a cabo su labor asistencial.

- Esta misma solución ha sido presentada por tres de los cuatro licitadores al procedimiento. Como empresas especialistas en este sector, entienden, al igual que lo hace el órgano de contratación, que la solución presentada es válida”.

Por su parte APD en su escrito de alegaciones manifiesta que “tanto en el documento de Oferta Técnica como en el de Encuesta Técnica se deja claro el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos exigidos, y no debemos olvidar que dichos documentos conforman la oferta técnica firmada por APD constituyendo su compromiso de cumplimiento.

Y frente a esto, poco tiene que hacer el argumento en el que basa su recurso NORMEDAN, y que no es otro que la inclusión de APD en su oferta de un catálogo o ficha técnica de su proveedor CIMMED de un modelo genérico de brazo soporte, circunstancia que lleva a NORMEDAN a concluir, interesadamente por supuesto, que APD no cumple con los requerimientos técnicos exigidos en el PPT. Nada más lejos de la realidad, para empezar, en el documento Anexo A - Relación de productos ofertados, documentación técnica, requerido en el PCAP e incluido en el sobre 2 y que ahora adjuntamos como documento nº 4, APD detallaba nombre comercial y marca del objeto del expediente, esto es las Estaciones de trabajo, compuestas por teclado y ratón de grado médico, lector de código de barras y soportes, y en dicho documento podemos observar como en su línea 4 relativa a brazos soportes únicamente se hace constar la marca sin referencia expresa a un modelo concreto, y ello toda vez que en

el propio PPT, tal y como ha quedado transcrito más arriba, el modelo definitivo de soporte debería adecuarse a las necesidades de cada uno de los puestos de destino, como por ejemplo, cabeceros suspendidos, brazos a pared o adaptado a mobiliario auxiliar.

Recuérdese que eran dos los tipos de brazo requeridos, uno para las unidades con destino a quirófanos y otro con destino a las unidades de críticos y ambos con características distintas, motivo por el cual APD optó por incluir un catálogo básico del soporte de CIMMED, marca que cumple con todas las especificaciones y posibilidades de configuración, con el compromiso expreso, como hemos visto, de cumplir y adaptarse a las necesidades y requerimientos de cada destino específico”.

La oferta de la adjudicataria incluye en su página 30 las características del Soporte ajustable en altura con brazo ergonómico, indicando que *“Para las estaciones de trabajo con destino a los quirófanos, se incluye un brazo articulado sujeto a pared que permite el giro de los equipos y que soporta tanto el panel PC como el teclado y el ratón. Consiste en brazos extensibles, regulable en altura y con posibilidad de movimiento vertical, horizontal y giratorio de forma que permite al usuario una visión directa del campo quirúrgico”.*

Incluye las características y el esquema del modelo denominado *“Height adjustable arm with fold-up Z bracket”*, modelo que el órgano de contratación admite que es el ofertado, por lo que no puede admitirse la afirmación de la adjudicataria de que es un modelo básico. Es el modelo incluido en su oferta y tiene que cumplir las características requeridas por el PPT.

Por tanto debe examinarse si el brazo es extensible o no.

La redacción del PPT no es muy precisa porque se refiere a brazos extensibles con lo que da pie a pensar que deben extenderse diversos brazos cuando en realidad el brazo es único y la extensión puede producirse en una de las “articulaciones” o en varias, cosa que el PPT no especifica.

El modelo ofertado por la adjudicataria solo ofrece la posibilidad de extensión en uno de los “brackets”, así lo reconoce el órgano de contratación pero también explica que se ha de considerar el brazo en su conjunto y que la solución propuesta es válida y se ajusta al PPT.

Debemos concluir que el Pliego pide brazos extensibles pero sin especificar rangos o zonas de la extensión por lo que si el órgano de contratación considera suficiente la posibilidad de extensión ofertada no puede concluirse que suponga incumplimiento del requisito del PPT.

En consecuencia el motivo de recurso debe ser desestimado

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Normedan, S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz por la que se adjudica el contrato de “Suministro de estaciones de trabajo de Quirófano”, número de expediente 28/2019.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.